

– Prevención y control de patologías prioritarias de la zona como: Enfermedades transmisibles (Cólera, Tuberculosis), metaxénicas (Malaria, Dengue, Leishmaniasis), de transmisión sexual (SIDA), zoonosis (Oncocercosis y Rabia Silvestre) y de accidentes ocasionados por animales ponzoñosos.

– Vigilancia Epidemiológica (implementación, reforzamiento de laboratorios referenciales).

– Saneamiento Básico.

– Prevención y mitigación de desastres y emergencias.

– Diseño y montaje de un sistema binacional integrado de salud preventiva, asistencial, curativo y de rehabilitación con énfasis en las patologías propias del ámbito fronterizo comprendido en el artículo segundo de este convenio.

Artículo 5°. *Plan de Trabajo*. Los servicios de salud del área geográfica comprendidos en el artículo segundo de este convenio, con el apoyo de los Ministerios de Salud de Colombia y del Perú, así como de organismos regionales y subregionales competentes, elaborarán conjuntamente el Plan Anual de Trabajo y el cronograma de actividades y presupuesto de acuerdo con las leyes presupuestarias de cada país, para operativizar el presente convenio, el cual a su vez, servirá como base para la movilización de recursos de cooperación técnica internacional, en caso que se requiera.

El Plan de Trabajo y el cronograma de actividades deberá ser formulado dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia del presente convenio, y se evaluará y ajustará anualmente.

El Plan de Trabajo deberá contener:

– Objetivos.

– Actividades.

– Cronograma.

– Indicadores de Evaluación.

– Costo estimado.

– Responsables.

En el presupuesto de costos el Plan de Trabajo deberá identificar los aportes de las instituciones de ambos países comprometidas en el mismo, así como los aportes de los organismos regionales y subregionales competentes, cuando corresponda. Las actividades que no sea posible sufragar con los recursos ya enunciados deberán registrarse como necesidades de cooperación internacional, para lo cual se necesitará la formulación de una solicitud específica para su presentación a terceras fuentes de cooperación internacional por parte de las entidades firmantes de este convenio.

Artículo 6°. *Modalidades de cooperación*. La Cooperación Técnica en Salud prevista en el presente convenio podrá incluir:

– Intercambio de expertos y especialistas para ejecutar el Plan de Trabajo y el Cronograma de actividades.

– Actividades de adiestramiento y capacitación.

– Suministro de materiales y equipos necesarios para la ejecución del Plan de Trabajo.

– Utilización de instalaciones y centros que se necesiten para la realización de las actividades.

– Intercambio de información técnica, científica y tecnológica.

– Cualquier otra actividad de cooperación técnica que sea convenida entre las partes.

Artículo 7°. *Compromisos*. Los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia y del Perú por intermedio de sus Ministerios de Salud adquieren los siguientes compromisos:

– Designar como ejecutores para el cumplimiento del presente convenio a la Dirección de Cooperación Internacional (Colombia) y a la Oficina de Financiamiento, Inversiones y Cooperación Externa (Perú), con el apoyo técnico de las áreas pertinentes de cada Ministerio.

– Designar como coordinadores del Plan de Trabajo a los jefes o sus delegados de los Servicios Seccionales de Salud de Amazonas y Putumayo, y al Director de la Región de Salud de Loreto.

– Colaborar en la determinación e identificación de los recursos necesarios en los presupuestos propios de las entidades ejecutoras para el desarrollo del Plan de Trabajo.

– Identificar mediante las representaciones de los organismos regionales y subregionales competentes en Colombia y Perú, la posibilidad de apoyo financiero del Plan Anual de Trabajo a través del APB (Programa Anual de Actividades) y PTC (programa de trabajo cuatrimestral) respectivos para los años de vigencia del presente convenio.

– Poner a disposición de las entidades firmantes de este convenio los documentos, informes de avance y evaluaciones emitidos en virtud de la ejecución del Plan de Trabajo.

– Presentar, en el caso que fuere necesario, solicitud de recursos a la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud para financiar actividades puntuales contra proyectos, por Cooperación Técnica entre Países, TCC.

Artículo 8°. *Seguimiento y evaluación*.

– Las entidades ejecutoras del Plan de Trabajo enviarán a las Oficinas de Cooperación Técnica los Ministerios de Salud de Colombia y del Perú, un informe de avance de ejecución del convenio.

– Anualmente se realizará una reunión de evaluación y ajustes al Plan de Trabajo para el año siguiente.

– Los informes de avance y de evaluación deberán reportar cambios en cobertura, en los indicadores de vigilancia epidemiológica y en indicadores de mejoramiento de la prestación de los servicios.

Artículo 9°. *Auditoría*. La labor de auditoría será llevada a cabo por la persona o personas seleccionadas por las entidades firmantes de acuerdo con sus normas, reglamentos y políticas.

Los informes de las auditorías serán entregados a las entidades firmantes del presente convenio.

Artículo 10. *Personal*. El personal comisionado por cada uno de los países para el cumplimiento del convenio mantendrá su relación laboral con la institución a la que pertenezca. La ejecución del presente convenio no generará vínculos contractuales adicionales.

Artículo 11. *Controversias*. Cualquier controversia que pueda surgir de la interpretación, aplicación y ejecución del presente convenio, será resuelta por arreglo directo entre las partes.

Artículo 12. *Modificaciones*. El presente convenio podrá modificarse con el consentimiento expreso de las partes.

Artículo 13. *Vigencia y duración*. El presente convenio entrará en vigencia a partir de la fecha en que las partes se comuniquen por la vía diplomática el cumplimiento de sus requisitos internos que lo pongan en ejecución, y tendrá una duración de 3 años.

Artículo 14. *Prórroga*. El presente convenio se prorrogará automáticamente por un período igual, a menos que una de las partes exprese por escrito lo contrario, con sesenta días de anticipación a la fecha de vencimiento.

Artículo 15. *Denuncia*. El presente convenio puede ser denunciado por cualquiera de las partes, mediante comunicación escrita dirigida a la otra parte. La denuncia surtirá efecto sesenta días después de la fecha de recibo de la notificación pertinente.

Las obligaciones asumidas por las partes, en virtud del presente convenio, continuarán a la terminación o denuncia del mismo según sea necesario, con el fin de permitir el cumplimiento de los compromisos previamente contraídos.

Suscrito en Lima, a los doce días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro, en duplicado, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Colombia

Noemí Sanín de Rubio,
Ministra de Relaciones Exteriores.

Juan Luis Londoño,
Ministro de Salud.

Efraín Goldenberg Schreiber,
Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de Relaciones Exteriores.

Jaime Freundt-Thurne Oyanguren,
Ministro de Salud».

Artículo 2°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de mayo de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

DECRETO NUMERO 1547 DE 2005

(mayo 17)

por el cual se promulga el “Convenio 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación”, adoptado por la Octogésima Séptima (87ª) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, Ginebra, Suiza, el diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le otorga el artículo 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia y en cumplimiento de la Ley 7ª de 1944, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en su artículo 1º dispone que los tratados, convenios, convenciones, acuerdos, arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente;

Que la misma ley en su artículo 2º ordena la promulgación de los tratados y convenios internacionales una vez sea perfeccionado el vínculo internacional que ligue a Colombia;

Que el Congreso Nacional, mediante Ley 704 del 27 de noviembre de 2001, publicada en el *Diario Oficial* número 44.628 del 27 de noviembre de 2001, aprobó el “Convenio 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación”, adoptado por la Octogésima Séptima (87ª) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, Ginebra, Suiza, el diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999);

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-535 del 16 de julio de 2002, declaró exequibles la Ley 704 del 27 de noviembre de 2001 y el “Convenio 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación”, adoptado por la Octogésima Séptima (87ª) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, Ginebra, Suiza, el diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999);

Que el 28 de enero de 2005, el Gobierno Nacional depositó ante el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, el Instrumento de Ratificación del “Convenio 182 sobre

la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación”, adoptado por la Octogésima Séptima (87ª) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, Ginebra, Suiza, el diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999). En consecuencia el citado instrumento internacional entrará en vigor para Colombia el 28 de enero de 2006, de acuerdo a lo previsto en su artículo 10.3;

Que al momento de depositar el instrumento de ratificación, el Gobierno Nacional manifestó que:

“*POR CUANTO reconocemos la importancia universal del Instrumento, en virtud del cual los gobiernos se obligan a utilizar todos los medios objetivamente posibles para lograr los fines previstos en el mismo, tal como se precisó durante las discusiones de la Comisión de Trabajo Infantil y lo ha señalado la Oficina Internacional del Trabajo, he venido en aceptarlo, aprobarlo y en disponer que se tenga como Ley de la República, comprometiéndose para su observancia el Honor Nacional*”;

DECRETA:

Artículo 1º. Promúlgase el “**Convenio 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación**”, adoptado por la **Octogésima Séptima (87ª) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, Ginebra, Suiza, el diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999)**.

(Para ser transcrito en este lugar se adjunta fotocopia del “Convenio 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación”, adoptado por la Octogésima Séptima (87ª) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, Ginebra, Suiza, el diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de mayo de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

DECRETO NUMERO 1548 DE 2005

(mayo 17)

por el cual se promulga el “*Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Ecuador en la Esfera de la Actividad Musical*”, suscrito en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, el día veinte (20) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le otorga el artículo 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia y en cumplimiento de la Ley 7ª de 1944, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en su artículo 1º dispone que los tratados, convenios, convenciones, acuerdos, arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente;

Que la misma ley en su artículo 2º ordena la promulgación de los tratados y convenios internacionales una vez sea perfeccionado el vínculo internacional que ligue a Colombia;

Que el Congreso Nacional, mediante Ley 867 del 30 de diciembre de 2003, publicada en el *Diario Oficial* número 45.417 del 31 de diciembre de 2003, aprobó el “Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Ecuador en la Esfera de la Actividad Musical”, suscrito en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, el día veinte (20) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999);

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-661/04 del 8 de julio de 2004, declaró exequibles la Ley 867 del 30 de diciembre de 2003 y el “Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Ecuador en la Esfera de la Actividad Musical”, suscrito en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, el día veinte (20) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999);

Que en cumplimiento del artículo VIII del mencionado acuerdo, el cual se refiere al término y condiciones para su entrada en vigor, el Gobierno de la República del Ecuador, mediante Nota diplomática número 4-2-43/00 del 7 de marzo de 2000 notificó el cumplimiento de los requisitos internos; y en el mismo sentido lo hizo el Gobierno de la República de Colombia, mediante Nota Diplomática OAJ.CAT. número 10348 del 28 de febrero de 2005. En consecuencia, el citado instrumento internacional entró en vigor el 28 de febrero de 2005,

DECRETA:

Artículo 1º. Promúlgase el “**Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Ecuador en la Esfera de la Actividad Musical**”, suscrito en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, el día veinte (20) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

(Para ser transcrito en este lugar, se adjunta fotocopia del texto del “Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Ecuador en la Esfera de la Actividad Musical”, suscrito en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, el día veinte (20) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de mayo de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 97 DE 2005

(mayo 17)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 964 del 26 de abril de 2004, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Eduardo Duque Gómez requerido para comparecer a juicio por delitos federales de lavado de dinero.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 30 de abril de 2004 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Eduardo Duque Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 16072224, la cual se hizo efectiva el 3 de mayo 2004 por miembros del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 1502 del 30 de junio de 2004, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Eduardo Duque Gómez.

En la mencionada Nota informa:

“*Eduardo Duque-Gómez es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de lavado de dinero. Es el sujeto de la Resolución de Acusación Sustitutiva número S1 04 Cr.345, dictada bajo sello el 20 de abril de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur Nueva York, mediante la cual se le acusa de:*

-- *Cargo Uno. Concierto para cometer el delito de lavado de dinero, lo cual es en contra del Título 18, Sección 1956 (a) (1) (B) (i) del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 18, Sección 1956 (h) del Código de los Estados Unidos.*

(...)

Un auto de detención contra el señor Duque-Gómez por este cargo fue dictado el 20 de abril de 2004, por la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Aun cuando algunos de los delitos de concierto que aparecen en la resolución de acusación sustitutiva se alega fueron iniciados en 1997, existe evidencia de la conducta de cada acusado con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, la cual sustenta de manera independiente la culpabilidad de cada acusado de todos los cargos de que se le acusa...”.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 514 del Código de Procedimiento Penal, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Asesora Jurídica, mediante oficio OAJ.E. número 0908 del 1º de julio de 2004, conceptuó:

“*... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal Colombiano...”.*

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio número 9787 del 23 de julio de 2004, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y legalizada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Eduardo Duque Gómez, para que fuera emitido el concepto a que hace referencia el artículo 517 del Código de Procedimiento Penal.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 27 de abril de 2005, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Eduardo Duque Gómez.

Al respecto, la honorable Corporación señaló:

“*...Otros aspectos.*

En el evento de que el Gobierno Nacional acceda a la extradición, deberá condicionar la entrega a que el requerido no pueda ser en ningún caso juzgado por un hecho anterior ni distinto al que motiva la extradición, tal como acertadamente lo reclama la Procuraduría Primera Delegada para la Casación Penal, ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Se advierte, además, que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al Presidente de la República en su condición de Jefe de Estado y Supremo Director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y la determinación de las consecuencias que se deriven de su eventual incumplimiento.